



Quito, D. M., 06 de agosto de 2014

**SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1010-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La acción extraordinaria de protección bajo análisis fue presentada por la señora Maridela Belén Martínez Bravo ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 31 de mayo de 2011. La secretaria relatora de la Sala remitió la demanda el 10 de junio de 2011 y esta fue ingresada a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de los mismos mes y año. Ese mismo día la secretaria general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 30 de mayo de 2012 a las 09h26, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a un sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, como jueza sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la causa.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia del 2 de mayo de 2011, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y

Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio de recuperación de un menor de edad N.º 282-2011, que resolvió revocar las providencias del juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, el 18 y 21 de febrero de 2011, y que en su parte pertinente señala:

«[...] El juez tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes. El asunto de tenencia materia principal en que previno el conocimiento el susodicho juez, es la única causa abierta sin que haya otras colaterales que lo limite en su accionar. La motivación de la providencia atacada y que trata de inhibirse es defectuosa, ya que argumenta que “existe juicio de alimentos No. 436-2003, en que el juez ha ordenado la recuperación del menor que es materia de este trámite, y que la mencionada judicatura previno en el conocimiento de la causa. Esto de los autos es irreal porque la causa no se originó por alimentos, sino por recuperación siendo dos hechos distintos. DOS.- Más aún, si analizamos el ámbito jurídico de la figura del desistimiento, esta tiene su efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto, es decir, que una recuperación al amparo del art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, no es un juicio litigioso, sino que el mismo termina con la recuperación del niño o niña bajo medidas reales o personales, más aún, si la propia recurrente desistió, TRES.- El art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial en su tercer inciso preceptúa: “para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces a dictar fallo sin que le sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”. El art. 163 del mismo código invocado establece en su numeral 4: “La jueza o el juez que conoce la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ellas con arreglo a lo establecido en la ley”. CUATRO.- Enmarcadas estas disposiciones jurídicos orgánicas, no tiene efecto jurídico la inhibición que pretende el Juez Tercero de la Niñez de Quevedo en la causa puesta en su conocimiento, por cuanto no ha justificado que él sea incompetente para no proseguir en los incidentes que devengan de la acción planteada en materia de tenencia, y que fue garantizado en forma efectiva, según irradia de los recaudos procesales, además, como estas resoluciones no causan ejecutoria, éstas pueden ser alteradas en cualquier momento que exijan sus derechos cualquiera de las partes, así lo establece o prescribe el art. 119 del Código Orgánico de la





Niñez y Adolescencia. En consecuencia, se REVOCA la providencia dictada el 18 de febrero de 2011, a las 08h30, como también la dispuesta el 21 de febrero de 2011, a las 08h12, por ser improcedente. Llámese la atención severamente al Abogado Jorge Arias Desiderio, Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quevedo, por los desaciertos dados en el despacho de la causa [...]».

### Descripción de la demanda

### Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

La señora Maridela Belén Martínez Bravo, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 2 de mayo de 2011 a las 11h05, notificada el mismo día, dentro del recurso de apelación del auto inhibitorio, dentro del juicio de recuperación de un menor de edad, signado con el N.º 0282-2011.

La legitimada activa sostiene que es madre del niño NN<sup>1</sup>, a cuyo padre PN, denunció por haberse llevado a su hijo y que, luego de grandes esfuerzos por localizarlo, desistió de la recuperación a cambio de que el denunciado entregue al niño voluntariamente, lo cual finalmente sucedió. No obstante, pocos meses después, el padre del niño y exconviviente de la accionante, volvió a tomarlo sin el consentimiento de su madre, por lo que de manera urgente acudió ante el juez tercero de la niñez y adolescencia de la ciudad de Quevedo, quien extendió una orden de recuperación y el niño le fue entregado por las autoridades competentes, causa que fue signada con el N.º 23-2011. Agrega que antes de esta entrega supo que el padre del niño murió. Poco antes de este suceso, continúa la demanda, el padre obtuvo la tenencia, dentro del trámite 824-2010, sin indicar en qué juzgado se tramitó, y señala que se la citó por la prensa con el fin de que no pueda ejercer su derecho a la defensa.

Con la sentencia que resolvió la tenencia a favor del padre del menor, la hija de PN y media hermana del niño NN, Juana N, compareció a la causa de recuperación N.º 23-2011 para producir varios incidentes procesales. El juez de esta causa decidió que el niño sea recuperado y entregado a la señora Juana N, ante lo cual la legitimada activa solicitó al Juez que se inhiba de conocer el proceso, por cuanto el juez primero de la niñez y adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas habría prevenido su competencia con anterioridad, ya que en esa

<sup>1</sup> La Corte Constitucional omitirá el nombre del menor y sus familiares con el objeto de tutelar sus derechos de libertad y protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 numerales 3 literal a y b, 18, 20; así como en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

ciudad, que además es la del domicilio de la accionante, se encuentra el juicio de alimentos N.º 436-2003, en el que se ordenó la recuperación del menor de edad. Frente a esta petición, el juez tercero de la niñez y adolescencia de los Ríos, con sede en la ciudad de Quevedo se inhibió de continuar con el conocimiento de la causa. La señora Juana N interpuso recurso de apelación de dicha inhibición ante la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuya Sala de lo Civil revocó lo actuado por el juez tercero. Esta resolución, agrega la accionante, viola sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

La legitimada activa aduce que señaló correo electrónico para las notificaciones en segunda instancia, pero no se le notificó ninguna providencia, lo que violó su derecho al debido proceso. También añade que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos violó el debido proceso por no acatar lo dispuesto en el artículo 279 segundo inciso del Código de la Niñez y Adolescencia porque no determinó los puntos a los que se contraía el recurso de apelación. La accionante insiste en que ella ejerce la patria potestad de su hijo menor de edad y que la decisión de esta Sala violó sus derechos como progenitora, consagrados en el artículo 82 de la Constitución de la República. Además, a Juana N se le ha escuchado sin que ella tenga la tenencia o custodia de su hijo, puesto que nunca justificó su comparecencia en el proceso antes indicado; mientras que la legitimada activa, como madre, no fue escuchada, lo que viola sus derechos constitucionales, consagrados en el artículo 76 numeral 1, 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h**.

Adicionalmente, argumenta en su demanda, que el juez primero de la niñez y adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas previno en el conocimiento de la causa donde aduce se violaron los derechos, por lo que en su criterio este era el juez competente y no el de la ciudad de Quevedo, lo cual no fue observado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

“De conformidad con los hechos planteados que configura una clara violación a mis derechos constitucionales, del debido proceso y la seguridad jurídica, señalada en el art. 82 de la Constitución actual, y a fin de que se me haga justicia, solicito lo siguiente:

✓



- a) Que se juzgue de conformidad con apego (sic) al procedimiento establecido por la Ley, esto es la notificación mediante mi correo conforme disponen los arts. Del Código.
- b) De ser oída en igualdad de condiciones, con las mismas oportunidades y juzgado (sic) por un juez competente en razón del territorio y con la plenitud del respeto al debido proceso.
- c) Que se respeten mis garantías constitucionales, como es el derecho a la defensa, de modo que mis derechos no sean violados.
- d) Que por haber violado mis derechos constitucionales y el debido proceso, se deje sin efecto el auto resolutorio dictado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, con fecha 2 de mayo del 2011, a las 11h05, dentro de la causa de segunda instancia signada con el No. 282-2011.
- e) Solicito en definitiva señores jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten se declare la violación de mis derechos constitucionales y la reparación integral”.

### **Contestación a la demanda**

La jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, ordenó que se notifique con su contenido y el de la demanda a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con el fin de que se pronuncien por medio de un informe motivado de descargo, en el plazo de diez días, según consta a fojas 10 del expediente. A fojas 30 del mismo expediente, consta el oficio remitido por el actuario de la causa en el que se da cumplimiento a la notificación.

Hasta la presente fecha no se ha recibido el informe de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

### **Argumentos de los terceros interesados en el proceso**

La señora Juana N presentó escritos como tercera interesada en el proceso ante esta Corte, los días 10 de febrero de 2012 y el 6 de septiembre de 2013. Cabe

agregar que el primer escrito fue presentado durante la fase de admisión de la causa. En dichos escritos sostiene que la acción presentada por la legitimada activa únicamente pretende dilatar el trámite de recuperación de su hermano menor de edad y que la accionante lo tiene de manera arbitraria y a la fuerza en su poder, a pesar de que el niño se desespera por regresar al hogar donde vivió toda su vida. Señala que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió inadmitir la presente acción extraordinaria de protección y posteriormente, se pregunta por qué la secretaria relatora de la Sala remitió el proceso a la Corte Constitucional y su Secretaria General certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción, por lo que solicita se inadmita la presente demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección han sido definidos por esta Corte en varios pronunciamientos de acuerdo con los cuales, la referida acción está encaminada a reparar la lesión a los derechos constitucionales –el debido proceso inclusive– producida por la acción de las autoridades que ejercen la potestad jurisdiccional<sup>3</sup>. Por dicha razón, la acción de protección se constituye en un juicio de la actuación judicial a lo largo del proceso que se analiza, utilizando como premisa del análisis el contenido de la Constitución de la República. Por dicha razón, la labor de la Corte Constitucional no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores.

<sup>2</sup> Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.


<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP y sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

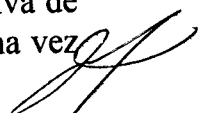
Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1212-11-EP, respecto de las acciones extraordinarias de protección en las que se ha alegado violaciones del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes ha sostenido lo siguiente, “cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica”. Siguiendo el criterio de la Corte, la implicación de declarar la vulneración de derechos constitucionales es que por ese hecho que, la Corte deba “... declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales...”. Por ende, dicha determinación dependerá del análisis que se realice respecto de los demás derechos involucrados.

En tal sentido, en el caso *sub júdice*, la labor de la Corte Constitucional no llegará a una nueva valoración de los hechos probados en las diferentes instancias ni a un análisis de las normas infraconstitucionales aplicadas por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; sino que se centrará en juzgar la resolución impugnada a la luz de las normas del debido proceso indicadas en la demanda, así como de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con el objeto de verificar si las violaciones alegadas efectivamente ocurrieron.

### **Validez procesal**

En el presente caso del expediente se desprende que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con la presentación de la acción extraordinaria de protección, mediante auto del 7 de junio de 2011, efectuó un análisis de admisibilidad y la declaró inadmisibile. No obstante, a través del oficio N.º 694-SSECCPJLR del 10 de junio de 2011, la secretaria relatora de dicha Sala remitió a la Corte Constitucional el expediente del juicio de recuperación del menor N.º 0282-2011.

 Sobre el particular, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de su jurisprudencia vinculante, estableció como regla que:

“Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez 

recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”<sup>4</sup>.

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos desbordó su ámbito de competencia al realizar este análisis de admisibilidad y en este sentido, carece de eficacia jurídica. No obstante, dicho incumplimiento fue subsanado al momento en que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional. En consecuencia, esta Corte declara la validez procesal de la presente causa.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver**

La Corte Constitucional examinará si la sentencia del 2 de mayo de 2011, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio de recuperación de un menor de edad N.º 0282-2011, que resolvió revocar las providencias del juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Los Ríos del 18 y 21 de febrero de 2011, tiene sustento constitucional. Para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a esta. Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

**La sentencia del 2 de mayo de 2011 de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ¿vulneró las garantías del derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita?**

El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso”. Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP, Gaceta Constitucional No. 001, Segundo Suplemento Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, párr. 42.

d




con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: “De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”<sup>5</sup>. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. Concretamente, respecto del derecho a la defensa, esta Corte ha señalado:

“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”<sup>6</sup>.

A su vez, el derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, también alegado por la accionante, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (El resaltado le corresponde a esta Corte).

 Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11/EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024/10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP. .

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual forma, esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, al señalar que:

“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia**; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. **Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo**, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, **el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción**. Es evidente que **la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 030-10- SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN, Registro Oficial suplemento N.º 359, 10 de enero de 2011.

Así, definidos ambos derechos, se puede advertir a simple vista su articulación e interdependencia. Si parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva implica la prohibición a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión los derechos de los sujetos y por su parte, el derecho a la defensa provee de mecanismos concretos para lograr ese objetivo, es innegable su estrecha relación. Así las cosas, procede que esta Corte analice la alegada falta de notificación a la accionante a la luz de ambas normas constitucionales.

En primer lugar, es necesario tomar en cuenta las regulaciones relacionadas con el acto procesal de la notificación. El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación: “es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez”. Adicionalmente, el artículo 75 de ese cuerpo legal dispone: “todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la **casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado**. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalencerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle...”. (El resaltado le corresponde a esta Corte).

Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento<sup>8</sup>. De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha sostenido que la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 240-12-SEP-CC, caso N.º 0165-09-EP del 5 de julio de 2012, Registro Oficial suplemento 797 del 26 de Septiembre de 2012.

<sup>9</sup> Id.

del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia<sup>10</sup>.

En el presente caso, la legitimada activa sostiene que no se le escuchó durante la tramitación de la causa en segunda instancia, ni se le notificaron las actuaciones judiciales en esta etapa procesal. De la revisión del expediente, se colige que la accionante presentó su escrito, dentro del trámite de segunda instancia ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 25 de marzo del 2011, y señaló el correo electrónico de su abogado patrocinador para futuras notificaciones. No obstante, la Sala no notificó ninguna providencia a la accionante por cuanto no había señalado casillero judicial. Ahora bien, de las normas arriba citadas, se desprende claramente que la ley permite a los sujetos procesales señalar casillero judicial y/o el correo electrónico de un abogado para las notificaciones que correspondan. En consecuencia, la Ley reconoce como válidos cualquiera de estos dos mecanismos para las comunicaciones procesales con el fin de que ejerzan sus derechos plenamente; siendo contrario a las normas constitucionales, exigir más requisitos que los establecidos en ellas o en la norma legislativa.

En este contexto, la Sala debió haber efectuado las notificaciones por el medio provisto por la hoy accionante y no simplemente manifestar que no señaló casillero judicial, sin notificarle ninguna diligencia procesal o en caso de presentarse obstáculos insalvables de orden logístico o tecnológico para efectuar la debida notificación de manera eficaz, comunicar a la parte la necesidad de fijar un casillero judicial. La obligación de la Sala, ante esta situación, era asegurar la debida integración de la parte procesal involucrada al proceso. Esta acción irregular de la Sala impidió a la legitimada activa presentar sus argumentos, pruebas, comparecer a la audiencia de estrados, contar con los medios y tiempo adecuados para su defensa, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; en fin, ejercer sus derechos procesales como garantías mínimas del derecho a la defensa.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, Caso N.º 0048-08-EP, Suplemento del Registro Oficial N.º 9 del 21 de agosto de 2009.

La falta de notificación evitó que la accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa. En tales circunstancias, correspondía a la Sala desplegar la actividad necesaria para remover los obstáculos que evitaban que las formas procesales cumplan con su fin dentro del respectivo proceso o actuación. La Sala no garantizó el derecho a la defensa de la legitimada activa, pues en lugar de procurar remover los obstáculos administrativos, fácticos o de cualquier otra índole para garantizar su ejercicio, omitió solicitarle a la accionante que señale el casillero judicial para notificaciones posteriores, si consideraba que la dirección de correo electrónico provista por ella era insuficiente para tal efecto. En consecuencia, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneraron el derecho a la defensa de la accionante, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

Dado que ha sido alegado en la presente acción, para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional considera oportuno analizar también de qué manera la indefensión constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, con arreglo al artículo 75 de la Constitución. La doctrina entiende a la indefensión como aquella privación o limitación, sufrida durante cualquier etapa del proceso, de las posibilidades esenciales del derecho a la defensa: alegación y/o prueba<sup>11</sup>. Existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, “en ningún caso quedará en indefensión”, implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses.

Bajo la perspectiva expuesta, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En

<sup>11</sup> Díez-Picazo, I. y Fernández Farreres, G: *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*. Editorial Civitas, 1989.

otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Así las cosas, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime<sup>12</sup>.

En el caso *sub júdice*, la falta de notificación de las diversas actuaciones procesales que se efectuaron durante el trámite del recurso de apelación, no solo que no eliminó los obstáculos que permitan el acceso a una justicia imparcial, efectiva y expedita, sino que vulneró la esencia misma del sistema de administración de justicia, pues la accionante no pudo ser oída en igualdad de condiciones frente a la otra parte y esto constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, la actuación de la Sala la dejó en indefensión. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

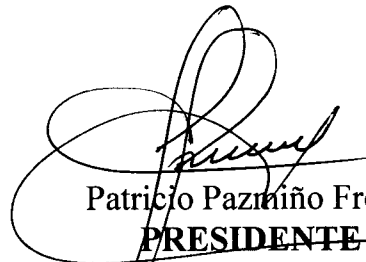
1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de

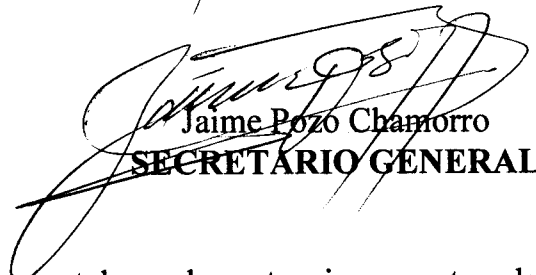
<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP del 3 de junio de 2010.

Los Ríos el 2 de mayo de 2011 a las 11h05, dentro del juicio de recuperación del menor de edad N.º 282-2011.

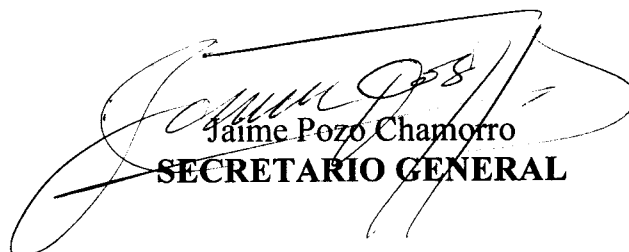
3.2 Disponer que la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos realice el correspondiente sorteo para definir la Sala que conozca el recurso de apelación dentro del juicio de recuperación del menor, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

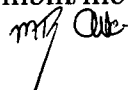
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote en sesión extraordinaria del 06 de agosto del 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

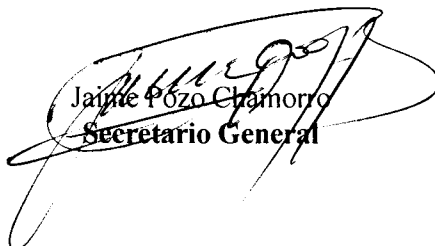
JPCH/mbm/mbv  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1010-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes primero de septiembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

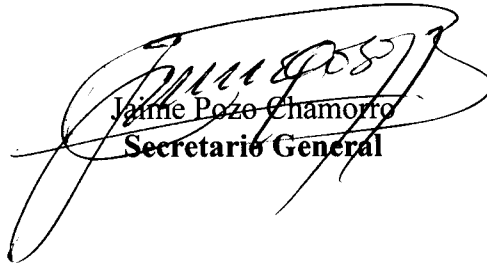
JPCH/jdn





**CASO N° 1010-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primero, tres de seiembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 6 de agosto del 2014, a los señores Maridela Belén Martínez Bravo en la casilla judicial 5742 y correo electrónico victorvalencia\_ab@hotmail.com; Juana Karina Vargas Navarrete en la casilla judicial 3746 y casilla constitucional 443 y jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos mediante oficio N° 4177-CC-SG-2014; jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos mediante oficio 4178-CC-SG-2014 y Presidente de la Corte Provincial de Justicia mediante oficio 4178-CC-SG-2014, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg